



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: SONIA VARGAS MUTIS
ACCIONADO: ALBORAUTOS S.A.S. – SEDE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00162 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Sonia Vargas Mutis contra ALBORAUTOS S.A.S., en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES:

1. La solicitud de amparo (fl.1-6):

La señora Sonia Vargas Mutis presenta acción de tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pide se ordene a la accionada, que profiera respuesta oportuna y de fondo a su solicitud elevada el 18 de mayo de 2017, relativa a la entrega del vehículo marca RENAULT, tipo CLIO de color GRIS/GRIS ALBORADA, modelo 2002, con número de motor A712D083163 y chasis No. 9FBBOL11CM900023; así mismo, solicita la entrega del mismo en perfecto estado y funcionamiento.

La accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que el día 18 de mayo de 2017, radicó derecho de petición ante ALBORAUTOS, en que solicitó la entrega de un vehículo.
- Que han transcurrido 4 meses aproximadamente desde que radicó la solicitud, sin que haya recibido respuesta alguna por parte de ALBORAUTOS, incumpliendo con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y vulnerando su derecho fundamental de petición.

- Que se ha visto afectada tributariamente, debido a que el vehículo del cual solicita la entrega se encuentra en las instalaciones de ALBORAUTOS desde 2004, año a partir del cual no ha sido cancelado el impuesto de vehículos.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia:

Mediante providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho previno a la accionada a efectos de que realizara la corrección de la solicitud de tutela expresando los supuestos facticos y jurídicos por los que señaló como accionada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (fl. 22).

En escrito presentado el de 29 de septiembre de 2017 (fl. 24-26), la tutelante corrigió la solicitud en el sentido de indicar como única accionada a ALBORAUTOS.

A través de auto de dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, para que en el término señalado la entidad accionada procediera a dar respuesta a la misma. (fl. 31).

3. Contestación de ALBORAUTOS S.A.S. (fl. 35-42): La accionada allega respuesta a la acción de tutela (fl. 35-37), refiriéndose a los hechos de la demanda de tutela, precisando que el vehículo de placas QFN-872 ingresó al taller de ALBORAUTOS mediante orden de reparación No. 3664 de 14 abril de 2004, documento en que quedaron consignadas las observaciones del cliente y el arreglo solicitado.

Señala que el automotor se encuentra actualmente en las instalaciones de la accionada desde el 14 de abril de 2004 y que desde su ingreso ha permanecido en el mismo lugar, sin que le fuera realizada intervención o mantenimiento alguno, generando el deterioro de todos sus componentes.

Aclarara que en el trámite de los procesos judiciales no fue solicitada la entrega del automotor.

Finalmente, frente a la petición presentada por la tutelante indica que: **i)** para la entrega del vehículo en perfecto estado de funcionamiento debe tenerse en cuenta que el mismo ha permanecido por más de 13 años en estado de abandono en las instalaciones de ALBORAUTOS S.A.S.; **ii)** contra la respuesta emitida por ALBORAUTOS S.A.S. no procede recurso en vía gubernativa; **iii)** para coordinar la entrega del vehículo debe comunicarse con un funcionario de ALBORAUTOS S.A.S., previa cancelación del servicio de parqueadero por el tiempo de

permanencia física del automotor; y **iv)** los procedimientos y repuestos que requiere el vehículo para su funcionamiento debido al desuso.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición de la accionante SONIA VARGAS MUTIS fue vulnerado o amenazado por parte de ALBORAUTOS S.A.S., con ocasión de la falta de respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 18 de mayo de 2017.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

2.2.- De la acción de tutela contra particulares.

El inciso final del artículo 86 de la Constitución Política consagró la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de particulares según los casos que determine la ley¹. En desarrollo de la anterior disposición, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, estableció algunos eventos en que procede el amparo de derechos a través de la acción de tutela por hechos u omisiones de los particulares, entre los que el Despacho destaca:

"ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

¹ ARTICULO 86. (...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución. Ver Sentencia Corte Constitucional 080 de 2000.
2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. (Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010)
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
- (...)
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
- (...)"

En el mismo orden y dirección, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que la acción de tutela en contra de particulares procede en los siguientes casos:

*"La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. La acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisible e insostenible."*²

Así entonces, la acción de tutela en contra de los particulares procede como un mecanismo excepcional para protección de derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de los particulares

² T-176A de 2014. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

siempre y cuando: i) sean los encargados de prestar un servicio público, ii) su conducta afecte el interés colectivo, iii) se encuentren en ejercicio de funciones públicas y iv) el tutelante se encuentre en un estado de indefensión o subordinación frente al particular.

2.3.- El derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición³:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

³. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-1981 de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la

*responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)*⁴

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición establece que los términos para resolver peticiones son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

3.- CASO CONCRETO:

En primer lugar, encuentra el Despacho que de acuerdo a los presupuestos fácticos de la demanda, en el presente asunto la señora Sonia Vargas Mutis se encuentra en una situación de indefensión frente a ALBORAUTOS S.A.S., bajo el entendido de que es la accionante el extremo más débil en el conflicto y no cuenta con otros recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos

⁴. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

fundamentales, ante una posible situación vulneradora⁵. Por lo tanto, se considera que en este caso resulta procedente la acción de tutela.

Ahora, de acuerdo a los supuestos fácticos y medios probatorios obrantes en el plenario se encuentra acreditado que la señora Sonia Vargas Mutis radicó una petición con fecha 18 de mayo de 2017, ante ALBORAUTOS S.A.S. (fl. 9-13), en la que reclama la entrega del vehículo marca RENAULT, tipo CLIO, de color GRIS/ALBORADA, modelo 2002, motor A712DO83163 y chasis No. 9FBBOL11CM900023 en perfecto estado y funcionamiento.

Por su parte, la señora Luz Mila Benítez Castelblanco en representación de ALBORAUTUOS S.A.S. manifestó en su escrito de contestación de tutela que el vehículo de placas QFN-872 se encuentra en las instalaciones de la comercializadora desde el 14 de abril de 2004 y que para su entrega, la accionante debe comunicarse con un funcionario de ALBORAUTOS S.A.S., previa cancelación del servicio de parqueadero por el tiempo de permanencia física del automotor; adicionalmente, describió las reparaciones que necesita el vehículo para su funcionamiento.

Advierte el Despacho que conforme lo ha señalado en la jurisprudencia, la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la entidad se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero sí a puntualizar, resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado, además de que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Así entonces, si bien en su informe ALBORAUTOS S.A.S. expone algunos razonamientos que dan respuesta a la petición elevada por la señora Sonia Vargas Mutis, lo cierto es que, nada dijo respecto del trámite y respuesta dados al derecho de petición recibido el día 18 de mayo de 2017, según sello de ALBORAUTOS S.A.S. visible al folio 9 del expediente, ni menos aún no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que dicha comercializadora de vehículos emitió una respuesta clara, precisa y de fondo referente a la mencionada petición y que notificó dicha respuesta a la interesada, es decir, a la fecha no se ha acreditado en el plenario que se haya resuelto la solicitud de la actora.

Por lo tanto, la situación fáctica se enmarca dentro de los presupuestos que permiten establecer la vulneración del derecho de petición de la señora SONIA VARGAS MUTIS por parte de ALBORAUTOS S.A.S., como quiera que no ha dado respuesta oportuna y de fondo a la petición

⁵ T-160 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
VER: Sentencia T-176A/14

presentada por la tutelante el día 18 de mayo de los corrientes. En consecuencia, hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición de la accionante.

De otro lado, en cuanto a la tercera pretensión relacionada con la entrega del vehículo de placas QFN-872 y que es solicitada en el derecho de petición dirigido a ALBORAUTOS S.A.S., reitera el Despacho que el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, ya sea negado o accediendo a lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001⁶:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta..."

En ese entendido, cuando el derecho de petición se ve vulnerado, el juez constitucional debe velar porque al solicitante le sea emitida y notificada una respuesta que abarque todas las inquietudes planteadas en la petición y no, decidir en uno u otro sentido la petición de que se trate, a menos que se torne imperiosa alguna determinación en tal sentido por causarse afectación o amenaza de otros derechos de rango fundamental, lo cual no se vislumbra en el asunto de la referencia, por tanto el amparo del derecho de petición que se dispensará en esta oportunidad se limita a que la entidad accionada resuelva de fondo lo peticionado por la accionante y le notifique en debida forma la respectiva respuesta.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a lo manifestado por ALBOAUTOS S.A.S., la entidad accionada no se opone a la entrega del vehículo, por el contrario señala el procedimiento que debe seguir la señora VARGAS MUTIS para el retorno del mismo, con lo cual no se advierte la vulneración de derechos diferentes al de petición, frente a dicha circunstancia.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición incoada por la tutelante el Despacho accederá a la tutela efectiva al derecho fundamental de petición, y para

⁶ Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEOA ESPINOSA.

tales efectos ordenará a la ALBORAUTOS S.A.S., que en el término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a realizar las gestiones necesarias para dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la señora SONIA VARGAS MUTIS el día 18 de mayo de 2017 y notificarla a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

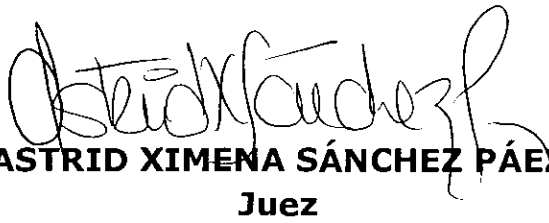
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora SONIA VARGAS MUTIS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal ALBORAUTOS S.A.S. que dentro **de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar las gestiones necesarias para dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la señora SONIA VARGAS MUTIS el día 18 de mayo de 2017 y la notifique en debida forma a la actora.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez